



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00107-00
Demandante (s):	IRLENE MARTÍNEZ BARRIOS
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Asunto:	NIEGA PETICIÓN Y REQUIERE

Revisado el expediente, encuentra el despacho solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual insta remitir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto. Tal petición se fundamenta en la prelación del crédito, la cual fue solicitada en este asunto y oficializada ante el mencionado despacho. En este contexto, la misma no será aceptada, siendo la razón principal en que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$58.200.571,57, a la que se suman las costas del proceso ejecutivo por un valor de \$3.634.792. No obstante, tras examinar la medida adoptada, se observa que esta se limita a \$80.000.000. Por lo tanto, se concluye que no existe fundamento alguno para llevar a cabo la remisión solicitada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de realizar solicitudes que no se ajusten a la realidad procesal, ya que esto contribuye a la congestión del despacho y obstaculiza la correcta administración de justicia. El propósito es garantizar que las actuaciones en el proceso se apeguen a la normativa vigente y a los hechos verídicos, evitando así demoras innecesarias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f501f68bfd2f99739c44fac4f3a7ad6ff9bbc7583089ec09831889538e263c0e**
Documento generado en 24/11/2023 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00195-00
Demandante (s):	LUZ DIVIA ROMERO
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Asunto:	NIEGA PETICIÓN Y REQUIERE

Revisado el expediente, encuentra el despacho solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual insta remitir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué la liquidación del crédito correspondiente al presente asunto. Tal petición se fundamenta en la prelación del crédito, la cual fue solicitada en este asunto y oficializada ante el mencionado despacho. En este contexto, la misma no será aceptada, siendo la razón principal en que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$38.648.865,63, a la que se suman las costas del proceso ejecutivo por un valor de \$1.487.150. No obstante, tras examinar la medida adoptada, se observa que esta se limita a \$56.000.000. Por lo tanto, se concluye que no existe fundamento alguno para llevar a cabo la remisión solicitada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que se abstenga de realizar solicitudes que no se ajusten a la realidad procesal, ya que esto contribuye a la congestión del despacho y obstaculiza la correcta administración de justicia. El propósito es garantizar que las actuaciones en el proceso se apeguen a la normativa vigente y a los hechos verídicos, evitando así demoras innecesarias.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124a638d95393f6d21c905a00125309a0fcbfe1b11a5446660d8d81cd98de51f**
Documento generado en 24/11/2023 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-0476-00
Demandante (s):	GABRIEL ROMERO MURCIA
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

Encuentra el despacho que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito misma que fue recorrida por la parte ejecutada, por tal sería del caso estudiar la misma, pero encuentra el despacho que dentro de la misma se incluye rubro por concepto de costas de primera instancia, por tal, revisado minuciosamente el expediente, da cuenta el despacho que en su momento dicho rubro no fue tenido en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, lo anterior en atención a que al interponer la demanda ejecutiva dicho concepto no había sido objeto de aprobación. Por tal, es menester previo a continuar con el curso del proceso, adicionar el mandamiento de pago en el sentido de incluir la orden de pago por el valor de \$1.805.803 conforme a aprobación de costas vista en «Archivo 01 pág. 176» del cuaderno ordinario y «Archivo 27» del cuaderno ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la demandada COLPENSIONES se encuentra debidamente notificada, se dará traslado de la presente decisión POR ESTADO, contando dicha parte con 05 días para pagar y 10 para excepcionar. Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme a lo considerado así:

ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que pague al señor GABRIEL ROMERO MURCIA la suma de \$1.805.803 por concepto de las costas del proceso ordinario ventilado entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADO la presente decisión, manifestando a la demandada COLPENSIONES que cuenta con 05 días para pagar y 10 para excepcionar.

TERCERO: Vencido el término anterior, por secretaría contrólense términos

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo53». Del mismo modo se reconocer personería como apoderada sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30237d06995a340bae13a6b6db7c31c5c3b2565cd7532b9a9618b9bec5c85bea**

Documento generado en 22/11/2023 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00036-00
Demandante (s):	MELLANY DAYAN GUZMÁN
Demandado (s):	MARÍA DEL PILAR SOTO AYALA Y OTROS
Asunto:	REQUIERE

Luego de revisarse el expediente para su impulso, se observa que la parte actora ha presentado una respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, sin embargo, es necesario aclarar que dicha respuesta no será aceptada. La razón principal radica en la falta de certeza respecto a las afirmaciones contenidas en la respuesta, así como en los mensajes de datos adjuntos que presuntamente indicarían remisiones realizadas por la vinculada, OLGA SOTO AYALA, a despachos judiciales.

El presente operador judicial considera que estos mensajes de datos no emanan de un documento oficial, y tampoco es prudente asumir que representan el canal electrónico de la mencionada vinculada, basándose únicamente en la afirmación del apoderado, quien argumenta que dicho correo electrónico corresponde al nombre del hijo de la vinculada y, por ende, se presume como el suyo.

Con el propósito de evitar posibles nulidades en el proceso, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora. Se le insta a manifestar ante este despacho si tiene conocimiento de una dirección física donde la señora SOTO AYALA pueda ser notificada. En caso de desconocer dicha información, se le solicita realizar dicha manifestación bajo la gravedad de juramento, con el fin de facilitar las gestiones pertinentes para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f727e8e5d61e2387038c970dfbf89dfc28aa57c0ac099a850aab56ef2e6b**
Documento generado en 24/11/2023 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-00260-00
Demandante (s):	DIEGO ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ
Demandado (s):	• BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA- • DIANA FERNANDA MOGOLLÓN
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN PREVIA

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué para las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de aceptación obligatoria según el artículo 159 del Código Electoral. Se desempeñó esta función desde el 29 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023. Aunque los escrutinios debían concluir el mismo día de la votación según la Ley 1475 de 2011, se permitía extender el proceso a partir de las nueve de la mañana del día siguiente y hasta las nueve de la noche en caso de no completarse y así sucesivamente. En este caso, los términos procesales estuvieron suspendidos hasta el 15 de noviembre de 2023, según el artículo 157 del Código Electoral.

AUTO

Una vez observado el expediente digital, y teniendo que el señor **DIEGO ALEJANDRO CASTRO RAMÍREZ** actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Especial de ACOSO LABORAL en contra de, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA COLOMBIA- y DIANA FERNANDA MOGOLLÓN**, de la lectura de la demanda, se tiene que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, el Despacho en uso de sus facultades:

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA** como apoderado del demandante
- 2. INADMÍTASE** la demanda por las siguientes razones:
 - 2.1** Verificado el libelo introductor, encuentra el despacho que el mismo no se ajusta a lo reglado en el artículo 25 del CPTSS, toda vez que no da cuenta el despacho de la correcta identificación de la demandada **DIANA FERNANDA MOGOLLÓN**. Brilla por su ausencia el número de identificación.
 - 2.2** No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, con su correspondiente constancia de recibido.
 - 2.3** No allega dirección física de notificación de la demandada **DIANA FERNANDA MOGOLLÓN**, ni realiza ninguna manifestación al respecto.

- 3. CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

- 4.** Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce6e4110d1102df27c9cbb520a41837e1e6ebdb0672a9a8433f361fa83a82af**

Documento generado en 24/11/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>